

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, **informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago con solicitud de decretar medidas cautelares.** Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEESDY DENISE LOPEZ ESPINOSA
DEMANDADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION
RADICADO: 760013105-020-2023-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento fáctico relata el apoderado judicial de la señora **LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOOSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 69.006.779 que, la Procuraduría General de la Nación, en respuesta a una petición de la parte ejecutante, mediante oficio interno del 02 de abril de 2020, consecutivo 1110030000000-I-2020-002737, le comunicó la decisión de la entidad de extender a la señora **Lessdy Denisse López Espinosa**, los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada 18 de mayo de 2016, radicada 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15); en consecuencia, ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas desde el 07 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que el 29 de diciembre de 2022, la señora **Lessdy Denisse López Espinosa** radicó ante la **Procuraduría General de la Nación** solicitud de pago del título ejecutivo.

Por su parte, la Entidad informó que no cuenta con el rubro presupuestal y de igual forma, el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, una vez analizado y estudiado el asunto, en sesión celebrada el 27/10/2022 decidió proponer fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la demandante a través de su apoderada judicial CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONEZ, y elevada ante el juez laboral de circuito de Bogotá, D.C., proceso que correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral que por auto del 13 diciembre 2022, ordenó remitir por competencia el asunto a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Como quiera que se realizó una conciliación previa entre la demandante y la Procuraduría General de la Nación a través del Comité de Conciliación, se hace necesario que se aporte la decisión del Juez Administrativo frente al control realizado sobre la misma, donde se pueda evidenciar si se aprobó o improbo el acuerdo al que llegaron las partes, a fin de establecer la unidad de los documentos que componen el título ejecutivo complejo del que se desprenden las sumas claras, expresas y exigibles para el presente tramite, lo anterior, ya que en dicho evento de conciliación, mal haría el despacho estudiar la unidad de un título ejecutivo complejo al tratarse de un título ejecutivo simple.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

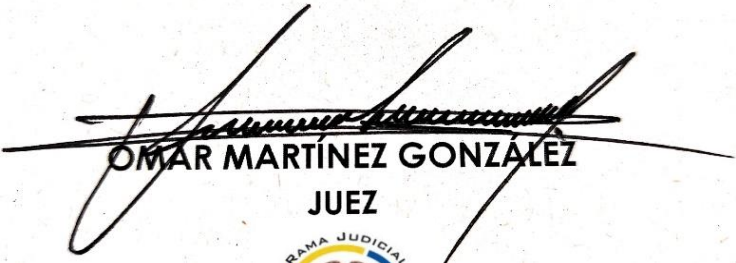
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.477.939 portador de la Tarjeta Profesional No. 196.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOOSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 69.006.779, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

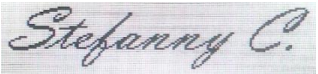

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **29 de junio de 2023**

En **Estado No. 069** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA